

CG321/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/007/PEF/31/2012

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. VISTA DEL CONSEJO GENERAL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral¹ de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se emitió la Resolución **CG400/2011**, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave P-UFRPP 36/10, en la cual se estimó que dicho instituto político desplegó una conducta presuntamente conculcatoria de la normatividad electoral federal, consistente en posibles actos anticipados de campaña, a través de la publicación de quince inserciones en diversos periódicos de circulación nacional y estatal, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, tal y como se describe a continuación:

"7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta consistente en presuntos actos anticipados de campaña, actualizada mediante la publicación de quince inserciones, en términos de lo establecido en los Considerandos 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10 (sic) de la presente Resolución; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En lo sucesivo Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

Las inserciones que por su fecha de publicación configuran actos anticipados de campaña, se detallan a continuación:

CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN Y NUMERO DE INSERCIÓN SEGUN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
4.7	97-285	"EL UNIVERSAL"	326	27/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
4.7	98-321	"LA JORNADA"	325	27/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MEXICO
4.8	98-319	"LA JORNADA"	318	20/03/2009	AGUSTÍN GUERRERO, ARTURO SANRANA, RAMÓN JIMÉNEZ Y AVELINO MÉNDEZ	DISTRITO FEDERAL
4.8	96-320	"LA JORNADA"	319	21/03/2009	DIPUTADO BALFRE VARGAS, Y JUAN BUSTOS	DISTRITO FEDERAL
4.8	96-246	"LA JORNADA"	ANEXO C DF 000014	30/03/2009	BALFRE VARGAS CORTEZ AGUSTIN GUERRERO CASTILLO	DISTRITO FEDERAL
4.8	96-243	"EL GRÁFICO"	ANEXO A	19/03/2009	JUAN BUSTOS PASCUAL	DISTRITO FEDERAL
4.9	97-309	"LA UNIÓN DE MORELOS"	330	19/03/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS
4.9	93-31	"REVISTA LÍDERES POLÍTICOS"	23	01/05/2009	JUAN CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ, DISTRITO 1	CHIAPAS
4.9	97-267	"LA JORNADA"	323	21/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
4.11	97-304	"DIARIO DEL SUR"	314	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS
4.11	97-305	"DIARIO DEL SUR"	315	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS
4.11	97-306	"DIARIO DEL SUR"	316	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS
4.11	97-307	"DIARIO GENTE DE BALSAS"	328	29/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN
4.11	97-308	"DIARIO GENTE DE BALSAS"	329	30/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN
4.11	97-310	"EL SOL DE TLAXCALA"	ANEXO 13 331	31/03/2009	ELOY SANCHEZ ARELLANO	TLAXCALA

Resulta relevante precisar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió en sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante CG38/2009, las "normas reglamentarias sobre actos anticipados e(sic) precampaña, así como actos anticipados de campaña", mismo que en su punto de Acuerdo PRIMERO estableció, entre otras, las siguientes normas:

(...)

CUARTA.- Serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas nacionales o cualquier otra que promueva el voto o tenga mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, que haga referencia a precandidatos, o al Proceso Electoral a partir del 12 de marzo, o del día siguiente a aquel que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta la fecha de inicio de las campañas.

Se considerarán actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda política de carácter genérica que lleven a cabo a partir del 12 de marzo y hasta antes de la fecha de inicio de las campañas federales, los precandidatos electos o postulados.

(...)

QUINTA.- Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus Estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día y se comunique previamente al Secretario Ejecutivo del Instituto.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

SÉPTIMA.- A partir del 12 de marzo de 2009 y hasta el 2 de mayo, inclusive, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partido políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto en general, a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.

En ese tenor, se da vista a la autoridad competente para que determine lo que en derecho resulte procedente."

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO OCTAVO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el Considerando 7 de esta Resolución, para los efectos en él consignados."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN. En fecha veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General², tuvo por recibida la vista, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y determinó realizar la indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos presuntamente violatorios de la ley de la materia.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General, ordenó emplazar al presente procedimiento al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo anterior, con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General, ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestara los alegatos que a su derecho convinieran. En este sentido, con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentó su escrito de alegatos.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y en consecuencia se procediera a la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

² En lo sucesivo Secretario del Consejo General

VI. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido y modificado, en el sentido que fue circulado por la Secretaría Ejecutiva, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, en la Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil trece, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral³, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario del Consejo General para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w), 356, numeral 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

³ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, el Partido de la Revolución Democrática, no hizo valer causales de improcedencia que puedan producir el sobreseimiento de las acciones ejercidas en su contra.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, no se advierte causal de improcedencia alguna y, en consecuencia, se estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados. Del análisis integral a la vista dada se deriva lo siguiente:

- Que en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General emitió la Resolución **CG400/2011**, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave P-UFRPP 36/10, en la cual se estimó que dicho instituto político desplegó una conducta presuntamente conculcatoria de la normatividad electoral federal, consistente en posibles actos anticipados de campaña, a través de la publicación de **quince inserciones** en diversos periódicos de circulación nacional y estatal, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Que el Secretario del Consejo General mediante oficio SCG/150/2012, solicitó a la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo dar inicio con el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **Partido de la Revolución Democrática** derivado de los hechos que se refieren en la Resolución CG400/2011.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer la parte denunciada al presente procedimiento, mediante sendos escritos hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Niega que se hayan violado las disposiciones legales contenidas en el artículo 342, numeral 1 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en ningún momento se realizaron actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2008-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

2009 ni en ningún otro, además de que la publicación de quince inserciones en diversos periódicos de circulación estatal y nacional que se le imputan, de ninguna manera contienen elementos que puedan considerarse como actos anticipados de campaña.

- Las publicaciones del día 27 de abril de 2009, en los periódicos "El Universal", y "La Jornada", de ninguna manera se pueden considerar propaganda electoral ni genérica del Partido de la Revolución Democrática, puesto que en esencia se trata de un aviso que se da en materia de salud, actuación que se encuentra amparada por lo establecido en los artículos 4 y 41 fracción II, apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 y 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Del contenido de las notas periodísticas en comento, no se advierte promoción de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, no se invita al voto, ni se publicita algún tipo de candidatura a algún cargo de elección popular de dicho instituto político, por ende, de ninguna manera tiene tintes de propaganda electoral y, por ello, no constituyen actos anticipados de campaña.
- El contenido de las publicaciones de fechas 20, 21 y 30 de marzo de 2009, en el periódico "La Jornada", y 19 de marzo de 2009, en el periódico "El Gráfico", no implica propaganda electoral ni genérica del Partido de la Revolución Democrática, dado que se trata de un cintillo en el que en ninguna de sus partes se promociona algún tipo de plataforma electoral, ni de alguna candidatura o candidato a elección popular y no se invita a la ciudadanía a que emita su voto en favor de determinado candidato o partido político; además en ninguna de las partes que componen el mismo se encuentra el nombre del Partido de la Revolución Democrática, máxime que el mismo no fue pagado por dicho instituto político.
- El C. Andrés Manuel López Obrador, en el tiempo de difusión de las notas periodísticas, no fue postulado como candidato a algún cargo de elección popular; de ahí que sus actividades, de ninguna forma se ligan o relacionan con algún acto proselitista que pudiera considerarse como acto de campaña o precampaña electoral y mucho menos con alguna plataforma electoral ni candidaturas a cargos de Presidente de la República Mexicana, Senadores de la República o Diputados Federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

- La publicación del día 30 de marzo de 2009, en el periódico "La Jornada", de ninguna manera se trata de propaganda electoral ni genérica del Partido de la Revolución Democrática, dado que se trata de las actividades programadas de la Presidencia del Gobierno Legítimo de México, institución completamente diferente e independiente a dicho instituto político, por lo que las la promoción de dichas actividades, de ninguna manera se deben relacionar con el partido político de mérito.
- La publicación del día 19 de marzo de 2009, en el periódico "La Unión de Morelos", en la que aparece la propaganda electoral del C. Hugo Manuel Bello Campo, no fue contratada, adquirida, ordenada ni solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.
- La publicación del día 01 de mayo de 2009, en la revista "Líderes Políticos", en la que aparece la propaganda electoral del C. Juan Carlos López Fernández, fue reconocida como nota periodística por el C. Derky Wilner Pérez G., mediante escrito de fecha 22 de julio de 2011, recibido el 2 de agosto de 2011 en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito en el que manifestó *"...la inserción a que hace referencia publicación 01/05/2009 nota periodística Estamos con Juan Carlos López Candidato a Diputado Local página 12, esta no fue solicitada por ningún partido o candidato esta inserción obedeció a una nota periodística que se cubrió durante la campaña del entonces candidato a diputado federal por el distrito 1 en Chiapas Juan Carlos López Fernández y este medio no recibió ningún pago por dicha nota o inserción"*.
- La publicación del día 21 de abril de 2009, en el periódico "La Jornada", relativa a una encuesta, realizada por el C. Roy Campos, no fue contratada, adquirida, ordenada ni solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.
- Las tres publicaciones del día 12 de marzo de 2009, en el periódico denominado "Diario del Sur", no promocionan algún tipo de plataforma electoral, ni se invita a la ciudadanía a que emita su voto en favor de determinado candidato o partido político, además de que la contratación de las inserciones no fue realizada por órdenes del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

- Las publicaciones de los días 29 y 30 de abril de 2009, en el periódico "Diario Gente de Balsas", de ninguna manera se trata de propaganda electoral ni genérica del Partido de la Revolución Democrática, puesto que en esencia se trata de un aviso que se da en materia de salud, en cuyo encabezado se establece *"SE CANCELA LA APERTURA DE CAMPAÑA DE JULIO CÉSAR GODOY CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO #1 POR EL PRD"*.
- La publicación del día 31 de marzo de 2009, en el periódico "El Sol de Tlaxcala", no fue contratada, adquirida, ordenada ni solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- Si el **Partido de la Revolución Democrática**, conculco lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los presuntos actos anticipados de campaña al publicar quince inserciones en diversos periódicos de circulación nacional y estatal durante el año dos mil nueve.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- A)** Consistente en copia certificada de quince inserciones publicadas en diversos periódicos de circulación nacional y estatal durante el año dos mil nueve, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

TABLA INSERCIONES				
N°	Periódico	Fecha de Publicación	Título	Entidad Federativa
1	"El Universal"	27/04/2009	Aviso Importante	Nacional
2	"La Jornada"	27/04/2009	Aviso Importante	Estado de México
3	"La Jornada"	20/03/2009	Andrés Manuel López Obrador	Distrito Federal
4	"La Jornada"	21/03/2009	Andrés Manuel López Obrador	Distrito Federal
5	"La Jornada"	30/03/2009	Gobierno Legítimo de México	Distrito Federal
6	"El Gráfico"	19/03/2009	Andrés Manuel López Obrador	Distrito Federal
7	"La Unión De Morelos"	19/03/2009	Hugo Bello	Morelos
8	"Revista Líderes Políticos"	01/05/2009	Va fuerte Juan Carlos López Fernández.	Chiapas
9	"La Jornada"	21/04/2009	Encuesta presentada por Roy Campos	Nacional
10	"Diario Del Sur"	12/03/2009	La Confederación de Trabajadores y Empresarios del Estado de Chiapas, A.C.	Chiapas
11	"Diario Del Sur"	12/03/2009	El Colegio de Ingenieros Civiles de la Costa de Chiapas	Chiapas
12	"Diario Del Sur"	12/03/2009	La Organización Proletaria Emiliano Zapata Organización Nacional del Poder Popular	Chiapas
13	"Diario Gente De Balsas"	29/04/2009	Se cancela la apertura de campaña de Julio Cesar Godoy	Michoacán
14	"Diario Gente De Balsas"	30/04/2009	Se cancela la apertura de campaña de Julio Cesar Godoy	Michoacán
15	"El Sol De Tlaxcala"	31/03/2009	Eloy Sánchez Arellano	Tlaxcala

Al respecto, es pertinente señalar que las copias certificadas de las notas periodísticas antes referidas, constituyen **documentales públicas**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; numeral 1, inciso a); 35; 42; 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar la existencia de las publicaciones de mérito.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las publicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

- B)** Consistente en copia certificada del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil once, signado por el Lic. Alberto O. Pérez Naranjo, en su carácter de Representante Legal de **“El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.**, a través del cual proporcionó la información correspondiente a las órdenes de inserción publicadas en “El Universal”, así como el nombre y domicilio del solicitante, costo de las publicaciones y la forma de pago.
- C)** Consistente en copia certificada de la orden de servicio número de folio 258412, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, que ampara una publicación.
- D)** Consistente en copia certificada de un cuadro en el cual se establece el folio, número de cliente, fecha de factura y de publicación, guía de anuncio, subtotal, IVA, total, cheque y comentarios; información que fue requerida por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF/DRN/4286/2011.
- E)** Consistente en copia certificada de las facturas números 244353, 243412 y 243446, emitidas por **Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.**, a favor del Partido de la Revolución Democrática (Estado de México) y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática), respectivamente, que amparan la publicación de las inserciones intituladas *“Aviso Importante*, y *“Andrés Manuel López Obrador”* (en dos ocasiones) en el periódico denominado “La Jornada”.
- F)** Consistente en copia certificada de la orden de servicio con número de folio 099494, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, expedida a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática), que ampara una publicación.
- G)** Consistente en copia certificada del escrito signado por el C. Roberto Fierro Vargas, en su carácter de Apoderado Legal de **Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.**, a través del cual informó que el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, en fecha diecisiete de marzo de dos mil once, de manera verbal solicitó la publicación materia de inconformidad, la cual fue otorgada de forma gratuita por lo que no existe contrato que ampare la prestación del servicio, dado que fue cortesía. Asimismo, manifestó que en caso de haber tenido un costo la publicación de mérito, esta ascendería a la cantidad de \$1,304.25 (un mil trescientos cuatro pesos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

25/100) más IVA., habiendo tenido un tiraje ese mes de 22,000 ejemplares distribuidos en el estado de Morelos y las principales oficinas gubernamentales del Distrito Federal.

- H) Consistente en copia certificada del escrito de fecha veintidós de julio de dos mil once, signado por el Lic. Derky Wilner Pérez G., Director de la revista denominada “**Líderes Políticos**”, a través del cual manifestó que la inserción de fecha uno de mayo de dos mil nueve intitulada “Estamos con Juan Carlos, candidato a diputado Local”, página 12, no fue solicitada por ningún partido político o candidato, toda vez que dicha inserción obedeció a una nota periodística que se cubrió durante la campaña del entonces candidato a diputado federal por el Distrito 1 en Chiapas C. Juan Carlos López Fernández, sin que dicho medio haya recibido pago alguno.
- I) Consistente en copia certificada del escrito de fecha dos de julio de dos mil once, signado por el C. Roberto Miguel Tapia Rivera, Gerente de **Diario del Sur**, a través del cual informó que la publicación de las inserciones materia de inconformidad, aconteció con motivo de la orden recibida por el C. Carlos Díaz Saldaña, a través de su reportero C. Rosario Robles Chay, las cuales en un principio se solicitó facturar a nombre del solicitante, y posteriormente a nombre de Asfalto y Servicios de la Costa, S.A. de C.V., sin que a la fecha hayan sido pagadas.
- J) Consistente en copia certificada de la orden de inserción con número de publicidad 10231 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expedida a favor del C. Carlos Díaz Saldaña, que ampara la publicación de diez inserciones en el “Diario del Sur”, de la editora Guizar García CIA, Editorial, S.A. de C.V.
- K) Consistente en copia certificada de las facturas números 9353 y 10819, expedidas por “Diario del Sur”, de la editora Guizar García CIA, Editorial, S.A. de C.V.
- L) Consistente en copia certificada del escrito de fecha uno de junio de dos mil once, signado por el C. Rafael Rivera Millán, Director General de **Diario Gente del Balsas**, a través del cual informó que las inserciones publicadas en dicho diario los días veintinueve y treinta de abril de dos mil nueve, a un octavo de plana, con logotipo del Partido de la Revolución Democrática, formaron parte del convenio verbal a que llegó esa empresa con el Comité Directivo Municipal de ese partido, que en ese entonces era dirigido por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

C. Belisario Domínguez García para cubrir la campaña del C. Julio César Godoy Toscano.

Asimismo, señaló que en la época en que acontecieron las publicaciones, el diario de mérito tenía un tiraje de lunes a sábado, de tres mil ejemplares, y su distribución y cobertura, eran en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y que el costo de un octavo de plana de publicidad política tenía el costo de \$1,125.00 más IVA.

- M)** Consistente en copia certificada del escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil once, signado por el C. José Máximo Hernández Cervantes, Director de “**El Sol de Tlaxcala**”, a través del cual informó que el desplegado publicado en la página 20 de la sección local de “El Sol de Tlaxcala”, en su edición del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, cuya leyenda reza “*El Partido de la Revolución Democrática realizó un proceso interno para elegir a sus candidatos a...*” fue contratado de manera directa en ventanilla al público por el C. Elías Paredes Méndez, a quien se le extendió la factura número 68124 con fecha uno de abril de dos mil nueve, cuyo pago fue en efectivo.
- N)** Consistente en copia certificada de la factura 68124 de fecha uno de abril de dos mil nueve, expedida por la Compañía periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., a favor del C. Elías Paredes Méndez, misma que ampara una publicación.
- O)** Consistente en copia certificada de la póliza de diario número 001-AG7010, del ejercicio 2009, mes de julio, del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante precisar que, los documentos de referencia, constituyen escritos privados cuyo original forma parte del expediente relativo a un procedimiento, que en ejercicio de sus funciones, fue substanciado por la Unidad de Fiscalización; de esta manera, a efecto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, la referida Unidad remitió diversas constancias, dentro de las cuales se encuentran los documentos de mérito.

Al respecto, es pertinente señalar que las copias certificadas antes referidas, constituyen **documentales públicas**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; numeral 1, inciso a); 35; 42; 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y

Denuncias, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones; sin embargo su alcance probatorio permite tener por cierta la contratación de las quince inserciones materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de las mismas, y el costo de las inserciones de mérito.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

"Tesis aislada

9a. Época;

T.C.C.;

S.J.F. y su Gaceta; VII,

Febrero de 1998;

Pág. 486

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario."*

"Jurisprudencia

9a. Época;

1a. Sala;

S.J.F. y su Gaceta; IX, Junio de 1999;

Pág. 19

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario."*

DOCUMENTAL PRIVADA

- A) Consistente en escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, signado por el C. Edmundo Mejía Romero, representante legal de **Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.**, a través del cual señaló que la inserción intitulada “*Recorrido AMLO*”, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve fue contratada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que a la fecha haya sido pagada la inserción de mérito.

Asimismo, señalo que la inserción intitulada “*Encuesta presentada por Roy Campos, Así sí gana la gente*”, fue solicitada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y que una vez publicada dicha inserción, el partido político de mérito desconoció la operación.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite tener por cierta la publicación de las inserciones materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de los mismos, y el costo de los desplegados de mérito. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso b); 36, numeral 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, sólo constituyen indicios.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el Lic. Alberto O. Pérez Naranjo, Representante Legal de “**El Universal**”, **Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.**, informó que la persona que contrató con su representada es el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

- Que la orden de inserción número de folio 258412, que emite “El Universal”, ampara la publicación de una inserción en blanco y negro, en el mes de abril de dos mil nueve, intitulada “**Aviso Importante**”, en el apartado “**Primera Sección**” de dicho periódico, cuyo monto de la operación fue por la cantidad de \$1,256.00 (mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), siendo el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la persona que contrató con su representada.
- Que la orden de inserción número de folio 099494, que emite “El Gráfico”, ampara la publicación de una inserción solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en el mes de abril de dos mil once, intitulada “**Andrés Manuel López Obrador**”, en la sección “**Única Sección**” de dicho periódico, cuyo monto de la operación fue por la cantidad de \$12,420.00 (doce mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Que la factura número 244353 emitida por **Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.**, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, ampara la publicación de una inserción en el periódico denominado “La Jornada”, intitulada “**Aviso Importante**”, cuyo costo fue por la cantidad de \$41,252.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
- Que las facturas número 243412 y 243446, emitidas por **Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.**, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, amparan la publicación de dos inserciones en el periódico denominado “La Jornada”, intitulada “**Andrés Manuel López Obrador**”, cuyo costo unitario fue por la cantidad de \$12,218.75 (doce mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.)
- Que el **Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.**, informó que el C. Hugo Manuel Bello Ocampo fue la persona que contrató la publicación de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, la cual fue solicitada de manera verbal, y otorgada de forma gratuita, por lo que no existe orden, contrato, factura o documento alguno relacionado con la inserción, y que en caso de haber tenido un costo, éste hubiera sido por la cantidad de \$1,304.25 (mil trescientos cuatro pesos 25/100 M.N.), habiendo tenido un tiraje ese mes de 22,000 ejemplares distribuidos en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

- Que la inserción intitulada **“Estamos con Juan Carlos López, candidato a Diputado Federal DTTO I”**, publicada en la revista denominada **Líderes Políticos**, en fecha uno de mayo de dos mil nueve en la página 12, fue con motivo del ejercicio periodístico, es decir, obedeció a una nota periodística que se cubrió durante la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 en el estado de Chiapas, sin que se haya recibido solicitud de inserción o pago alguno, y que en caso de haber tenido un costo éste hubiera sido por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que las inserciones intituladas **“La Confederación de Trabajadores y Empresarios del estado de Chiapas, A.C. felicita los diferentes grupos y corrientes del PRD por haber logrado en un proceso ejemplar y sin precedentes la elección de C. Ingeniero Carlos Díaz Saldaña como candidato de unidad”**, publicadas en **“Diario del Sur”** en fecha doce de marzo de dos mil nueve en las páginas 4, 6 y 9, fueron contratadas por el C. Carlos Díaz Saldaña.
- Que la orden de inserción número de folio 10231, se advierte que el costo de las inserciones de mérito, es de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cada una, por lo tanto, la cantidad contratada fue de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).
- Que las inserciones intituladas **“Se cancela la apertura de campaña de Julio Cesar Godoy, candidato a Diputado Federal por el Distrito #1 por el PRD”**, publicadas en el **Diario Gente del Balsas**, en fechas veintinueve y treinta de abril de dos mil nueve en la página 8, fue con motivo de un convenio verbal que sostenían con el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.
- Que las inserciones de mérito forman parte de un paquete negociado verbalmente para la campaña del C. Julio Cesar Godoy Toscano, por un monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cuyo costo de un octavo de publicidad política fue de \$1,125.00 (un mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), siendo el tiraje diario de tres mil ejemplares con cobertura en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

- Que la inserción intitulada “**El Partido de la Revolución Democrática realizó un proceso interno para elegir a sus candidatos a...**”, publicada en “**El Sol de Tlaxcala**”, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve en el periódico “**El Sol de Tlaxcala**”, fue contratado por el C. José Elías Paredes Méndez.
- Que de la factura 68124, que emitió Compañía Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., se advierte que el costo de la publicación de mérito es la cantidad de \$12,896.00 (doce mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. La legislación electoral define a la **campaña electoral**, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, numeral 2, del Código Electoral Federal, **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

En relación con lo anterior, de conformidad con el numeral 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción VII, define lo que debemos entender por propaganda electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa en cuestión, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 7

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'Proceso Electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Asimismo, el artículo 228, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.**

Por otra parte, en el artículo 232 del Código Electoral Federal se establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en el artículo 7° constitucional.

Ahora bien, los actos que realizan los partidos políticos con el objeto de promover sus candidaturas y su plataforma electoral se encuentran sujetos a una temporalidad. Sobre este particular conviene reproducir el texto del artículo 237 del Código Electoral Federal, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 237

(...)

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."

Como se observa, la temporalidad para el desarrollo de las actividades político-electorales que desarrollan los partidos políticos se encuentra delimitada por la normatividad electoral. En esta tesitura, se considerarán **actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.**

Al respecto conviene citar el artículo 7, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 7

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente.

(...)

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

(...)

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 228, numerales 2, 3 y 4, y 232, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

-Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios respecto a los actos anticipados de campaña y, al respecto ha establecido que para tener configurado éstos deben satisfacerse los siguientes elementos:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Una vez establecido lo anterior, procede determinar si existió una violación a lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de posibles actos anticipados de campaña por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, al publicar quince inserciones en diversos periódicos de circulación nacional y estatal durante el año dos mil nueve —reseñadas en la tabla intitulada “Tabla Inserciones” — inserta en el Considerando denominado “Valoración de pruebas”.

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la Resolución **CG400/2011**, dictada dentro del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave P-UFRPP 36/10, por las probables infracciones en materia de fiscalización, se consideró que el instituto político en cita, posiblemente podría haber cometido actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en el Resolutivo **Décimo Octavo**, en relación con el **Considerando 7** del fallo de mérito (mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen toda vez que han quedado debidamente transcritos en el Resultando I de la presente determinación).

En efecto, según se desprende de la Resolución de mérito, se detectó la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la publicación de quince inserciones en diversos periódicos de circulación nacional y estatal durante el año dos mil nueve, en virtud de que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, transcurrió del **tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve**, lo cual podría transgredir lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso e), del Código Comicial Federal.

Sin embargo, es preciso realizar un estudio a fin de determinar cuáles de las inserciones materia de los hechos cumplen con los elementos para ser considerados actos anticipados de campaña:

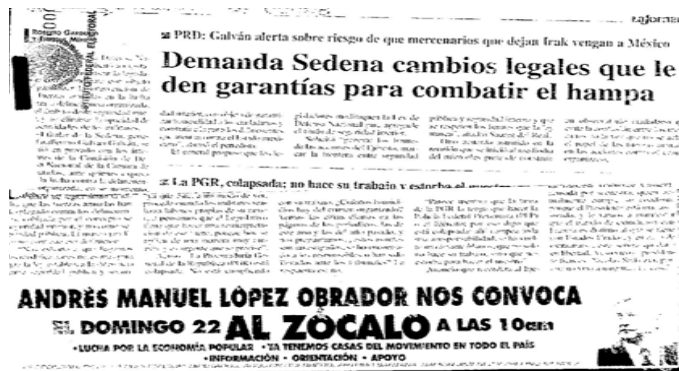
1-3. Tres inserciones intituladas “Andrés Manuel López Obrador”, —se analizan en conjunto, dado que su contenido es idéntico— publicadas conforme a lo siguiente:

N°	Periódico	Fecha de Publicación	Título	Entidad Federativa
1	“La Jornada”	20/03/2009	Andrés Manuel López Obrador	Distrito Federal

N°	Periódico	Fecha de Publicación	Título	Entidad Federativa
2	"La Jornada"	21/03/2009	Andrés Manuel López Obrador	Distrito Federal
3	"El Gráfico"	19/03/2009	Andrés Manuel López Obrador	Distrito Federal

Inserciones, cuyo contenido e imagen son los siguientes:

20 DE MARZO DE 2009 "LA JORNADA"
 "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NOS CONVOCA EL DOMINGO 22 AL ZÓCALO A LAS 10 am.
 LUCHA POR LA ECONOMÍA POPULAR. YA TENEMOS CASAS DEL MOVIMIENTO EN TODO EL PAÍS.
 INFORMACIÓN. ORIENTACIÓN. APOYO. [Imagen del ciudadano]"



21 DE MARZO DE 2009. "LA JORNADA"
 "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NOS CONVOCA EL DOMINGO 22 AL ZÓCALO A LAS 10 am.
 LUCHA POR LA ECONOMÍA POPULAR. YA TENEMOS CASAS DEL MOVIMIENTO EN TODO EL PAÍS.
 INFORMACIÓN. ORIENTACIÓN. APOYO."



19 DE MARZO DE 2009 "EL GRÁFICO"

*"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NOS CONVOCA EL DOMINGO 22 AL ZÓCALO A LAS 10am.
LUCHA POR LA ECONOMÍA POPULAR. YA TENEMOS CASAS DEL MOVIMIENTO EN TODO EL PAÍS.
INFORMACIÓN. ORIENTACIÓN. APOYO. [Imagen]"*



Elemento personal. El mismo se encuentra acreditado, ya que dichas inserciones fueron contratadas por el Partido de la Revolución Democrática ("La Jornada"), así como el Grupo Parlamentario del instituto político en cita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ("El Gráfico").

No obstante, la actualización de este elemento es insuficiente, por sí solo, para tener por acreditada la falta, por lo que es menester verificar si los demás elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña se actualizan.

Elemento subjetivo. Las inserciones de mérito, si bien se encuentran dirigidas a la ciudadanía, ya que al ser publicadas en un diario de circulación nacional, como lo son "La Jornada" y "El Gráfico", y pueden ser vistas por cualquier persona que tenga acceso a los mismos, lo cierto es que no presentan ni promueven candidatura de alguna persona que se encontrara conteniendo por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2008-2009; tampoco se advierte la promoción de alguna propuesta partidista, ni mucho menos plataforma electoral del partido político denunciado, pues en éstas no se advierten **propuestas** concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado en la justa comicial respectiva.

Por lo que las inserciones de mérito no cumplen con el elemento subjetivo para constituir un acto anticipado de campaña, toda vez que no hacen alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la Jornada Electoral, y menos aún, **se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular**, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido

político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

En efecto, en el caso que nos ocupa **al no actualizarse el elemento subjetivo, no es posible considerar que las publicaciones de mérito constituyen un acto anticipado de campaña**, toda vez que analizando contextualmente las publicaciones, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para algún candidato de elección popular o para el instituto político denunciado, en virtud de que las mismas únicamente promueven una convocatoria del C. Andrés Manuel López Obrador al zócalo capitalino.

Elemento temporal. Ahora bien, conforme a lo señalado en el elemento precedente, al no haberse acreditado el mismo, el estudio del elemento temporal resultaría intrascendente.

4. En el periódico denominado “La Jornada” el treinta de marzo de dos mil nueve.

30 DE MARZO DE 2009. “LA JORNADA “
“GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO”.
PRESIDENCIA.

Recorridos del Presidente Legítimo de México, Andrés Manuel López Obrador, en el Distrito Federal [Tabla”

Elemento personal. El mismo se encuentra acreditado, toda vez que la publicación fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática.

Elemento subjetivo. En la especie, el elemento subjetivo que exige el tipo administrativo no se actualiza, en virtud de que si bien se encuentra dirigida a la ciudadanía, lo cierto es que no presenta ni promueve candidatura de alguna persona que se encuentre conteniendo por algún cargo de elección popular en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

Proceso Electoral Federal 2008-2009; tampoco se advierte la promoción de alguna propuesta partidista, plataforma electoral del partido político denunciado, pues en éstas no se advierten **propuestas** concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado en la justa comicial respectiva, ni refiere de forma objetiva y directa el llamado explícito al voto, a favor de sí mismo o de algún partido o coalición, dado que se trata de una publicación en la que se refiere las fechas y lugares del recorrido de la denominada “Presidencia Legítima”, sin que en modo alguno se advierta que actualice el elemento subjetivo para la constitución de un acto anticipado de campaña.

Por lo que la inserción de mérito no cumple con los requisitos para considerarse como un acto anticipado de campaña, toda vez que no cumple el elemento subjetivo, ya que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la Jornada Electoral, y menos aún, **se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular.**

Elemento temporal. Ahora bien, conforme a lo señalado en el elemento precedente, al no haberse acreditado el mismo, el estudio del elemento temporal resultaría intrascendente.

5-6. Dos inserciones intituladas “Aviso Importante”, —se analizan en conjunto, dado que su contenido es idéntico— publicadas conforme a lo siguiente:

N°	Periódico	Fecha de Publicación	Título	Entidad Federativa
1	“El Universal”	27/04/2009	Aviso Importante	Nacional
2	“La Jornada”	27/04/2009	Aviso Importante	Estado de México

Inserciones, cuyo contenido e imagen son los siguientes:

27 DE ABRIL DE 2009. “EL UNIVERSAL”

[En ángulo superior izquierdo: Emblema del Partido de la Revolución Democrática]

AVISO IMPORTANTE.

El partido de la Revolución Democrática en el Estado de México suspende actividades públicas.

1° De conformidad con las medidas preventivas tomadas por las autoridades del sector salud, el Comité Político Estatal del PRD resolvió cancelar todos los actos públicos de inicio de campañas municipales, a diputados locales y federales, así como los programados por el XX aniversario de nuestro Instituto político, hasta nuevo aviso.

2° Convoca a la ciudadanía a estar atenta a los llamados que en materia sanitaria se realicen durante esta contingencia.

3° Exhorta a las autoridades municipales, a la estatal y federal a conducirse con responsabilidad y profesionalismo en todo momento, privilegiando el interés general por el particular.

Por el Comité Político Estatal.

Luis Sánchez Jiménez.

Presidente del PRD Estado de México.


José Cipriano Gutiérrez.

Secretario General del PRD Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

Así si gana la gente."

AZ2 EL UNIVERSAL



AVISO IMPORTANTE

El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México suspende actividades públicas


1° De conformidad con las medidas preventivas tomadas por las autoridades del sector salud, el Comité Político Estatal del PRD resolvió cancelar todos los actos públicos de inicio de campañas municipales, a diputaciones locales y federales, así como los programados por el XX aniversario de nuestro instituto político, hasta nuevo aviso.

2° Convooca a la ciudadanía a estar atenta a los llamados que en materia sanitaria se realicen durante esta contingencia.


3° Exhorta a las autoridades municipales, a la estatal y federal a conducirse con responsabilidad y profesionalismo en todo momento, privilegiando el interés general por el particular.

Por el Comité Político Estatal

Luis Sánchez Jiménez José Cipriano Gutiérrez
Presidente del PRD Secretario General del PRD Estado de México



DF-00052



AVISO

Derivado de la emergencia sanitaria producida por los casos de influenza que se han presentado en el Distrito Federal en los últimos días, y con la finalidad de preservar la seguridad y la salud de la población, se hace del conocimiento del personal, ligantes y público en general, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal suspenderá sus actividades, mismas que se reanudarán hasta el próximo día 5 de mayo; por lo tanto, no corran términos en asuntos individuales ni en asuntos colectivos.

ATENTAMENTE

EL C. PRESIDENTE TITULAR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL D.F.
LIC. JESUS CAMPOS LINAS

COORDINADOR DE LA REPRESENTACIÓN OBRERA LIC. ARMANDO LAZZANO MONTÓYA

COORDINADOR DE LA REPRESENTACIÓN OFICIAL LIC. ARMANDO LAZZANO MONTÓYA

27 DE ABRIL DE 2009. "LA JORNADA"

"[Al centro: Emblema del Partido de la Revolución Democrática]
AVISO IMPORTANTE.

El partido de la Revolución Democrática en el Estado de México suspende actividades públicas.

1° De conformidad con las medidas preventivas tomadas por las autoridades del sector salud, el Comité Político Estatal del PRD resolvió cancelar todos los actos públicos de inicio de campañas municipales, a diputados locales y federales, así como los programados por el XX aniversario de nuestro Instituto político, hasta nuevo aviso.

2° Convooca a la ciudadanía a estar atenta a los llamados que en materia sanitaria se realicen durante esta contingencia.

3° Exhorta a las autoridades municipales, a la estatal y federal a conducirse con responsabilidad y profesionalismo en todo momento, privilegiando el interés general por el particular.

Por el Comité Político Estatal.

*Luis Sánchez Jiménez.
Presidente del PRD Estado de México.*

*José Cipriano Gutiérrez.
Secretario General del PRD Estado de México.*

Así si gana la gente."

Espera capitalizar inconformidad por delincuencia y desempleo
Fernando Toranzo niega ser el otro candidato panista en SLP

La Iglesia lo apoyará: arzobispo de Jalisco cuestiona proceso contra presunto cura pornógrafo



AVISO IMPORTANTE

El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México suspende actividades públicas

1°. De conformidad con las medidas preventivas tomadas por las autoridades del sector salud, el Comité Político Estatal del PRD resolvió cancelar todos los actos públicos de inicio de campañas municipales, a diputaciones locales y federales, así como los programados por el XX aniversario de nuestro instituto político, hasta nuevo aviso.

2°. Convooca a la ciudadanía a estar atenta a los llamados que en materia sanitaria se realicen durante esta contingencia.

3°. Exhorta a las autoridades municipales, a la estatal y federal a conducirse con responsabilidad y profesionalismo en todo momento, privilegiando el interés general por el particular.

Por el Comité Político Estatal

Luis Sánchez Jiménez José Cipriano Gutiérrez
Presidente del PRD Estado de México Secretario General del PRD Estado de México



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

Elemento personal. El mismo se encuentra acreditado, ya que las mismas fueron contratadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Comité Ejecutivo del Estado de México.

No obstante, la actualización de este elemento es insuficiente, por sí solo, para tener por acreditada la falta, por lo que es menester verificar si los demás elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña se actualizan.

Elemento subjetivo. En la especie, el elemento subjetivo que exige el tipo administrativo no se actualiza, en virtud de que este elemento exige que los actos denunciados deban tener como propósito: a) **dirigirse a la ciudadanía;** b) **presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas,** lo cual implica —atendiendo a los reiterados criterios jurisdiccionales en la materia— que debe presentarse una **plataforma electoral;** y/o c) **obtener el voto** de la ciudadanía durante la Jornada Electoral.

Lo que en la especie no ocurre, ya que si bien, están dirigidas a la población en general, cierto es también que no presentan ni promueven candidatura de alguna persona que se encontrara conteniendo por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2008-2009; tampoco se advierte la promoción de alguna propuesta partidista, ni mucho menos plataforma electoral del partido político denunciado, pues en éstas no se advierten **propuestas** concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado en la justa comicial respectiva.

Tampoco su contenido refiere de forma objetiva y directa el llamado explícito al voto, a favor de sí mismo o de algún partido o coalición, ya que de la propia lectura del contenido de las publicaciones, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para algún candidato de elección popular o para el instituto político denunciado.

Por lo que éstas inserciones de igual forma no cumplen con los requisitos para considerarse como un acto anticipado de campaña, toda vez que en ellas no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la Jornada Electoral, y menos aún, **se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular,** debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Aunado a que del análisis integral al contenido de las mismas se desprende que no contienen la fotografía y nombre de algún candidato a cargo de elección popular, en tal virtud, con las mismas no se transgrede la normativa atinente, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político

Sin que pase desapercibido lo manifestado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, quien señaló que las inserciones en comento, de ninguna manera se trata de propaganda electoral ni genérica de dicho partido político, toda vez que se trata de un aviso que se dio en materia de salud.

7-8. En el periódico denominado “Diario Gente de Balsas” publicaciones de fechas veintinueve y treinta de abril de dos mil nueve —se analizan en conjunto, dado que su contenido es idéntico—.

29 DE ABRIL DE 2009. “GENTE BALSAS”

[En ángulo superior izquierdo: Emblema del Partido de la Revolución Democrática]

**“SE CANCELA LA APERTURA
DE CAMPAÑA DE
JULIO CÉSAR GODOY,
CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL
POR EL DISTRITO # 1 POR EL PRD”**



30 DE ABRIL DE 2009. “GENTE BALSAS”

[En ángulo superior izquierdo: Emblema del Partido de la Revolución Democrática]
“SE CANCELA LA APERTURA DE CAMPAÑA DE JULIO CÉSAR GODOY, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO # 1 POR EL PRD”



CONTENIDO

“Debido a la situación que se vive a nivel nacional y tomando las respectivas medidas para evitar el riesgo de contagio de la influenza, el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática PRD, se vio en la necesidad de CANCELAR el acto de APERTURA DE CAMPAÑA de nuestro candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, Julio César Godoy Toscano que se tenía programada para el Domingo 3 de Mayo del presente año, a partir de las 17:00 Hrs., en la Plaza Lázaro Cárdenas de esta Ciudad y Puerto.

*Dichas actividades han sido reprogramadas y posteriormente haremos llegar la respectiva información.
Muchas Gracias.”*

Elemento personal. El mismo se encuentra acreditado, ya que las mismas fueron publicadas con motivo de un convenio sostenido entre el medio periodístico con el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

No obstante, la actualización de este elemento es insuficiente, por sí solo, para tener por acreditada la falta, por lo que es menester verificar si los demás elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña se actualizan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

Elemento subjetivo. No se actualiza, en virtud de que este elemento exige que los actos denunciados deban tener como propósito: a) **dirigirse a la ciudadanía;** b) **presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas,** lo cual implica —atendiendo a los reiterados criterios jurisdiccionales en la materia— que debe presentarse una **plataforma electoral;** y/o c) **obtener el voto** de la ciudadanía durante la Jornada Electoral.

Lo que en la especie no ocurre, ya que si bien están dirigidas a la población en general, lo cierto es que no promueven candidatura de alguna persona que se encuentre conteniendo por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, a pesar de que se hace mención del otrora candidato a diputado federal durante dicho Proceso Electoral, lo que no significa que se esté promoviendo su candidatura.

En efecto, se considera que no promueven alguna propuesta partidista, ni alguna plataforma electoral del partido político denunciado, pues en éstas no se advierten **propuestas** concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado en la justa comicial respectiva.

Tampoco su contenido refiere de forma objetiva y directa el llamado explícito al voto, a favor de sí mismo o de algún partido o coalición, ya que de la propia lectura del contenido de la publicación, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para algún candidato de elección popular o para el instituto político denunciado.

Por lo que dichas inserciones de igual forma no cumplen con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ellas no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la Jornada Electoral, y menos aún, **se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular,** debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, dado que se trata de un aviso sobre la cancelación del evento de apertura de campaña del C. Julio César Godoy, en ese entonces candidato a Diputado Federal por el I Distrito Electoral del estado de Michoacán.

Elemento temporal. Ahora bien, conforme a lo señalado en el elemento precedente, al no haberse acreditado el mismo, el estudio del elemento temporal resultaría intrascendente.

9. En el periódico denominado “La Jornada”, con fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

21 DE ABRIL DE 2009. “LA JORNADA”

“Encuesta presentada por Roy Campos ayer lunes 20 de abril en el programa de Joaquín López Dóriga transmitido por Radio Fórmula donde se especifica que el PRD tiene un 18.6% de preferencias electorales.

Así gana la gente
[Dos Gráficas]

[En ángulo inferior izquierdo: Las siglas Partido de la Revolución Democrática]. [En ángulo inferior derecho: El escudo del Partido de la Revolución Democrática]

Partido	Preferencias
PRD	18.6%
Coalición	14.7%
Instituciones	12.6%

Elemento personal. Aun cuando de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político no aceptó la operación contractual una vez publicada la inserción, existen elementos que permiten concluir que se satisface el elemento bajo análisis, ya que en la publicación se aprecia el lema de campaña del partido denunciado, el nombre de este, así como su emblema.

Elemento subjetivo. No se actualiza, en virtud de que este elemento exige que los actos denunciados deban tener como propósito: a) **dirigirse a la ciudadanía;** b) **presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas,** lo cual implica —atendiendo a los reiterados criterios jurisdiccionales en la materia— que debe presentarse una **plataforma electoral;** y/o c) **obtener el voto** de la ciudadanía durante la Jornada Electoral.

En ese sentido, si bien la publicación refiere a una encuesta publicitada en diverso medio de comunicación en la que se precisa que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con cierto apoyo de la ciudadanía en las preferencias electorales, también lo es que de su contenido no es posible desprender que se promueva candidatura de alguna persona que se encuentre conteniendo por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, ni mucho menos que se solicite el voto a favor del referido instituto político.

De ahí que se estime que dicha inserción no cumple con el elemento subjetivo para la actualización de un acto anticipado de campaña.

Elemento temporal. Ahora bien, conforme a lo señalado en el elemento precedente, al no haberse acreditado el mismo, el estudio del elemento temporal resultaría intrascendente.

10. En el periódico denominado “La Unión de Morelos” el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

19 DE MARZO DE 2009. “LA UNIÓN DE MORELOS”

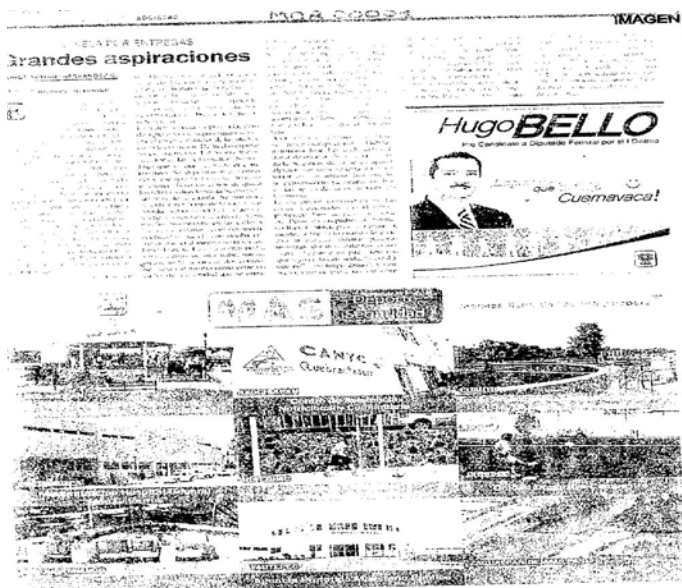
[Al margen izquierdo: Imagen del candidato]

“Hugo BELLO.

Para Candidato a Diputado Federal por el I Distrito

¡Hagamos Que Gane Cuernavaca!

[En ángulo inferior derecho: Escudo del Partido de la Revolución Democrática]”



Elemento personal. Se encuentra acreditado, pues si bien es cierto que la publicación de mérito no fue contratada, adquirida, ordenada ni solicitada por el partido político, sino por el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, otrora precandidato a Diputado Federal por el I Distrito Electoral del estado de Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que en la publicación se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática, esto es, existe en la publicación de mérito una referencia explícita a dicho instituto político. De ahí que se considere satisfecho el presente elemento.

Elemento subjetivo. Del análisis del contenido de la inserción, en modo alguno puede apreciarse que se difunda la plataforma política del C. Hugo Manuel Bello Ocampo, otrora precandidato a Diputado Federal por el I Distrito Electoral del estado de Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, o del instituto político en cita.

En efecto, si bien se identifica el nombre del candidato y se precisa el lema de campaña, lo cierto es que dichos elementos no son suficientes para considerar que debe tenerse por actualizado el elemento bajo análisis. Ello, ya que la frase “*Hagamos que gane Cuernavaca*” no implica la solicitud del voto a la ciudadanía, sino es un posicionamiento dirigido a un proceso interno de selección de candidatos, pues la inserción refiere: “*Hugo Bello. Para Candidato a Diputado Federal por el I Distrito*”.

Elemento temporal. Al no tenerse acreditado el elemento subjetivo, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el estudio del elemento temporal resulta innecesario.

11. En la publicación denominada “Revista Líderes Políticos” el uno de mayo de dos mil nueve.

01 DE MAYO DE 2009. “Líderes Políticos”

[Al centro: Imagen del candidato rodeado de diversas personas]

“En el distrito 1

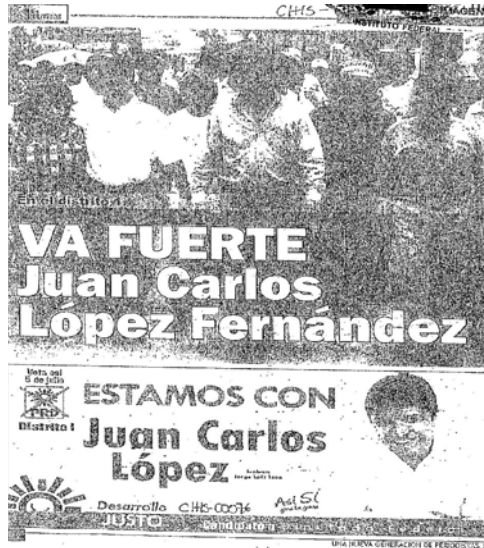
VA FUERTE Juan Carlos López Hernández

[Al margen izquierdo: La leyenda ‘Vota el 5 de Julio’. Escudo del Partido de la Revolución Democrática (marcado con una “X”) Distrito I]]

ESTAMOS CON Juan Carlos López. Desarrollo. Así si gana la gente.

[En ángulo inferior izquierdo: Escudo del Partido de la Revolución Democrática]

[En ángulo inferior derecho: Imagen del candidato]”



Elemento personal. Se encuentra acreditado, pues si bien la publicación de mérito no fue contratada, adquirida, ordenada ni solicitada por el partido político, lo cierto es que en la publicación se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática, esto es, existe en la publicación de mérito una referencia explícita a dicho instituto político. De ahí que se considere satisfecho el presente elemento.

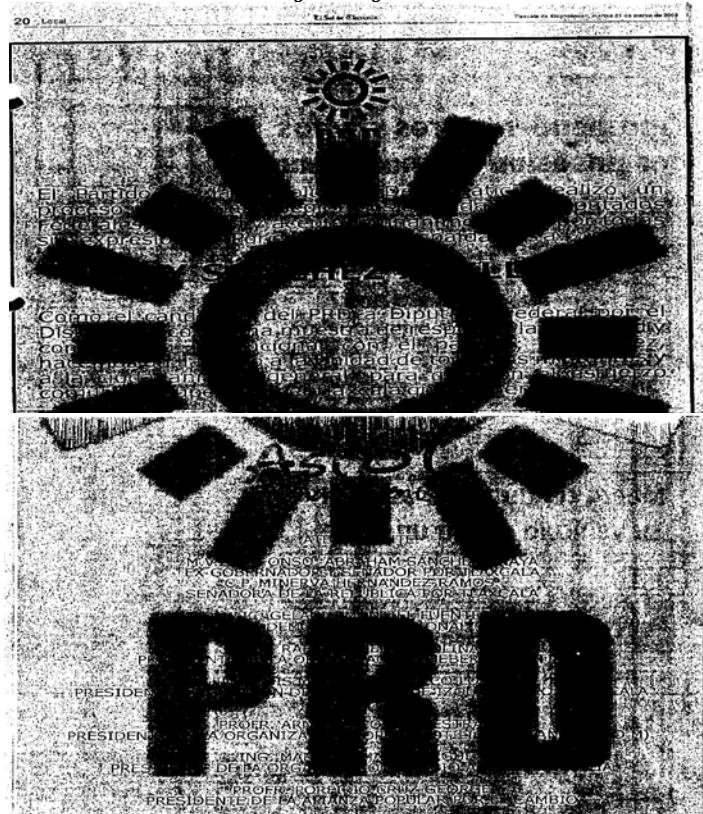
Elemento subjetivo. Del análisis del contenido de la inserción, en modo alguno puede apreciarse que se difunda la plataforma política del C. Juan Carlos López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito I del estado de Chiapas postulado por el Partido de la Revolución Democrática, o del instituto político en cita.

En efecto, si bien se identifica el nombre del candidato y se precisa el lema de campaña, lo cierto es que dichos elementos no son suficientes para considerar que debe tenerse por actualizado el elemento bajo análisis. Ello, ya que la frase “Así si gana la gente” no implica la solicitud del voto a la ciudadanía.

Elemento temporal. Al no tenerse acreditado el elemento subjetivo, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el estudio del elemento temporal resulta innecesario.

12. En el periódico denominado “El Sol de Tlaxcala” el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

31 DE MARZO DE 2009. "SOL DE TLAXCALA" Pág. 1-2
[Al centro y ocupando las dos páginas: Escudo del Partido de la Revolución Democrática]
"Eloy Sánchez Arellano"
"Así si gana la gente PRD"



Elemento personal. El mismo se tiene por acreditado, ya que si bien obra en autos constancia que quien contrató la publicación de mérito fue el C. José Elías Paredes Méndez, militante del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que de la inserción es posible advertir una identificación plena al partido político referido.

Elemento subjetivo. No se actualiza, en virtud de que de los elementos que integran la inserción, es posible desprender que de la misma no se presenta, ni se promueve candidatura de alguna persona que se encontrara conteniendo por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal de 2008-2009; tampoco se advierte la promoción de alguna propuesta partidista, ni mucho menos plataforma electoral del partido político denunciado, pues en éstas no se advierten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado en la justa comicial respectiva.

Elemento temporal. Al no tenerse acreditado el elemento subjetivo, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el estudio del presente elemento resulta innecesario.

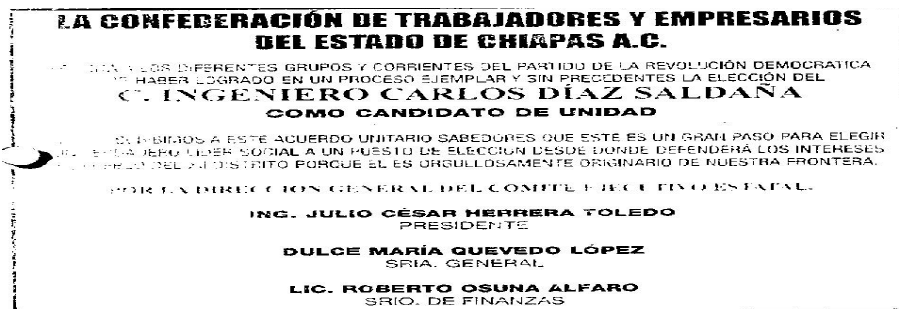
13-15. Tres inserciones publicadas en el “Diario del Sur”, conforme a lo siguiente:

N°	Periódico	Fecha de Publicación	Título	Entidad Federativa
1	“Diario del Sur”	12/03/2009	La Confederación de Trabajadores y Empresarios del Estado de Chiapas, A.C.	Chiapas
2	“Diario del Sur”	12/03/2009	El Colegio de Ingenieros Civiles de la Costa de Chiapas	Chiapas
3	“Diario del Sur”	12/03/2009	La Organización Proletaria Emiliano Zapata Organización Nacional del Poder Popular	Chiapas

12 DE MARZO DE 2009 “DIARIO DEL SUR”

“LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPRESARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS A.C. (Ilegible) LOS DIFERENTES GRUPOS Y CORRIENTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE HABER LOGRADO EN UN PROCESO EJEMPLAR Y SIN PRECEDENTES LA ELECCIÓN DEL C. INGENIERO CARLOS DÍAZ SALDAÑA COMO CANDIDATO DE UNIDAD (Ilegible) A ESTE ACUERDO UNITARIO SABEDORES QUE ESTE ES UN GRAN PASO PARA ELEGIR (Ilegible) LÍDER SOCIAL A UN PUESTO DE ELECCIÓN DESDE DONDE DEFENDERÁ LOS INTERESES (Ilegible) DISTRITO PORQUE EL ES ORGULLOSAMENTE ORIGINARIO DE NUESTRA FRONTERA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ING. JULIO CÉSAR HERRERA TOLEDO
PRESIDENTE
DULCE MARÍA QUEVEDO LÓPEZ
SRIA. GENERAL
LIC. ROBERTO OSUNA ALFARO
SRIO. DE FINANZAS”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

12 DE MARZO DE 2009. "DIARIO DEL SUR"

*"EL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE LA COSTA DE CHIAPAS
COMO PROFESIONISTAS TAPACHULTECOS HEMOS RECIBIDO CON JÚBILLO LA
NOMINACIÓN DEL ING. CARLOS DÍAZ SALDAÑA COMO CANDIDATO DE UNIDAD A
DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
CELEBRAMOS QUE TODAS LAS FUERZAS DENTRO DEL PRD HAYAN DADO UNA
MUESTRA DE MADUREZ Y CIVILIDAD POLÍTICA Y CONFIAMOS QUE LA CIUDADANÍA
SEPA VALORAR ESTE HECHO QUE RECAE EN (Ilegible) PÚBLICA DE ANTECEDENTES DE
TRABAJO Y HONESTIDAD COMO ES EL INGENIERO CARLOS DÍAZ SALDAÑA MUESTRE
SU APOYO PARA LLEVARLO A SER SU REPRESENTANTE POPULAR EN EL CONGRESO
DE LA UNIÓN*

ATENTAMENTE

*ING. CARLOS ALFREDO OCHOA CULEBRO
PRESIDENTE DEL XI CONSEJO DIRECTIVO
DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE LA COSTA DE CHIAPAS."*

EL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE LA COSTA DE CHIAPAS

**COMO PROFESIONISTAS TAPACHULTECOS
HEMOS RECIBIDO CON JÚBILLO LA NOMINACION DEL
ING. CARLOS DÍAZ SALDAÑA
COMO CANDIDATO DE UNIDAD A DIPUTADO FEDERAL
POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**CELEBRAMOS QUE TODAS LAS FUERZAS DENTRO DEL PRD HAYAN DADO
UNA MUESTRA DE MADUREZ Y CIVILIDAD POLÍTICA Y CONFIAMOS QUE
LA CIUDADANÍA SEPA VALORAR ESTE HECHO QUE RECAE EN
UNA FIGURA PÚBLICA DE ANTECEDENTES DE TRABAJO Y HONESTIDAD
COMO ES EL INGENIERO CARLOS DÍAZ SALDAÑA
MUESTRE SU APOYO PARA LLEVARLO A SER SU REPRESENTANTE
POPULAR EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN**

ATENTAMENTE

**ING. CARLOS ALFREDO OCHOA CULEBRO
PRESIDENTE DEL XI CONSEJO DIRECTIVO
DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE LA COSTA DE CHIAPAS.**

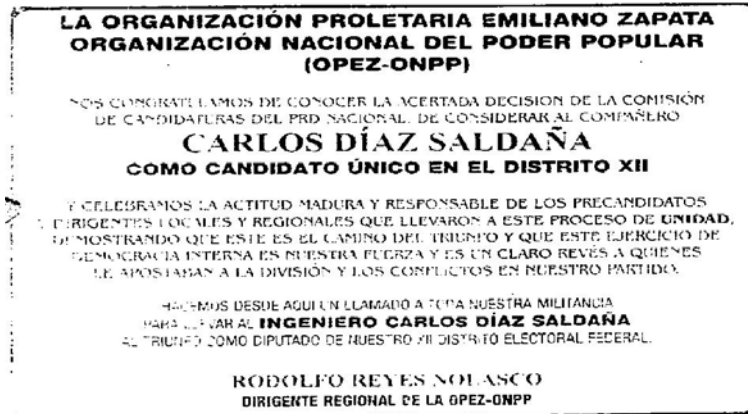
12 DE MARZO DE 2009. "DIARIO DEL SUR"

**LA ORGANIZACIÓN PROLETARIA EMILIANO ZAPATA
ORGANIZACIÓN DEL PODER POPULAR (OPEZ-ONPP)**

**NOS CONGRATULAMOS DE CONOCER LA ACERTADA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS
DEL PRD NACIONAL DE CONSIDERAR AL COMPAÑERO CARLOS DÍAZ SALDAÑA COMO CANDIDATO
ÚNICO EN EL DISTRITO XII Y CELEBRAMOS LA ACTITUD MADURA Y RESPONSABLE DE LOS
PRECANDIDATOS Y DIRIGENTES LOCALES Y REGIONALES QUE LLEVARON A ESTE PROCESO DE
UNIDAD DEMOSTRANDO QUE ESTE ES EL CAMINO DEL TRIUNFO Y QUE ESTE EJERCICIO DE
DEMOCRACIA INTERNA ES NUESTRA FUERZA Y ES UN CLARO REVÉS A QUIENES LE APOSTABAN A LA
DIVISIÓN Y LOS CONFLICTOS EN NUESTRO PARTIDO.**

**HACEMOS DESDE AQUÍ UN LLAMADO A TODA NUESTRA MILITANCIA PARA LLEVAR AL INGENIERO
CARLOS DÍAZ SALDAÑA AL TRIUNFO COMO DIPUTADO DE NUESTRO XII DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL**

*RODOLFO REYES NOLASCO
DIRIGENTE REGIONAL DE LA OPEZ-ONPP"*



Elemento personal. Se tiene por acreditado, pues si bien es cierto que la contratación fue hecha por el C. Carlos Díaz Saldaña, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática y no por el denunciado de mérito, también lo es que en la inserción existe una referencia explícita al partido político denunciado; de ahí que sea suficiente para considerar que el elemento bajo análisis se encuentre actualizado.

Elemento subjetivo. Del análisis del contenido de la inserción, se advierte que la Confederación de Trabajadores y Empresarios de Chiapas, A.C., el Colegio de Ingenieros Civiles de la Costa de Chiapas, y la Organización Proletaria Emiliano Zapata, Organización Nacional del Poder Popular, reconocen el trabajo del Partido de la Revolución Democrática tratándose de la designación del C. Carlos Díaz Saldaña, como candidato; sin embargo, en modo alguno puede apreciarse que se solicite el voto de la ciudadanía a favor del citado ciudadano o al partido político, ni mucho menos se difunde la plataforma política de éstos.

Ello es así, ya que si bien se pide el apoyo respecto al referido ciudadano, lo cierto es que éste se orienta solo respecto a los militantes de dicha organización. Por ello, dado que la petición no está dirigida a la ciudadanía en general, no puede considerarse como satisfecho el elemento bajo análisis.

Elemento temporal. Al no tenerse acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario el análisis del presente elemento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012

Expuesto lo anterior, cabe precisar que al no haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal de las publicaciones materia de pronunciamiento, los cuales resultan ser necesarios para la constitución de actos anticipados de campaña, es que se considera que no puede atribuirse al Partido de la Revolución Democrática conducta infractora alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por lo que respecta a los presuntos actos anticipados de campaña materia de la denuncia.

Es por ello, que con base en las consideraciones esgrimidas, se determina declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no haber infringido lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no haber infringido lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/007/PEF/31/2012**

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley la presente determinación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**